



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04220-2010-PA/TC

LIMA

MARIO OSWALDO ALFARO MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Oswaldo Alfaro Muñoz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 394, su fecha 14 de julio de 2010, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución 16592-2006-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación, con el abono de devengados.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que a efectos de acreditar la totalidad de sus aportaciones, el recurrente ha adjuntado en el presente proceso y en el expediente administrativo ante la ONP cuya copia fedateada obra en autos, los siguientes documentos:
 - a) Una liquidación de beneficios sociales, emitidas por el empleador Julio Moyano expedida, en la que se señala que el actor laboró del 3 de setiembre de 1955 al 12 de noviembre de 1963, es decir por 8 años, 2 meses y 9 días, con un visto bueno de una firma ilegible (f. 106) y tres boletas de pago de la semana 52 de 1962, de la semana 4, sin determinar el año, ambas sin señalar fecha de ingreso, y otra de la semana 17 de 1959 (229-231).
 - b) Una liquidación de beneficios sociales expedida por Corporated Sociedad Anónima que consigna que el actor laboró del 19 de noviembre de 1963 al 13 de mayo de 1967, es decir por 3 años, 5 meses y 25 días; ésta en papel membretado, sin sello ni firma del empleador (f. 107).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04220-2010-PA/TC

LIMA

MARIO OSWALDO ALFARO MUÑOZ

- c) Certificado de trabajo emitido por FACUSA stainless steel, donde se indica que el actor ha laborado como chofer desde el 5 de febrero de 1973 al 10 de febrero de 1975, es decir por 2 años y 5 días (f. 112).
- d) Certificado de trabajo emitido por Consultores de Turismo S.A., donde se precisa que el actor es asociado desde el 8 de abril de 1977 al 20 de abril de 1978, es decir por 1 año y 12 días (f. 114).
- e) Certificado de trabajo emitido por la Empresa Agrícola San Ramón S.A., donde se indica que el actor trabajó desde el 30 de enero de 1998 al 25 de octubre de 2005, es decir por 7 años, 8 meses y 26 días (f. 115).
- f) Fichas de la Caja Nacional del Seguro Social (f.108-110, 113), que no acreditan aportes y un certificado de trabajo emitido por el Sindicato Único de Choferes de Ica, donde se expresa que el actor es asociado desde el 12 de enero de 1968 al 20 de febrero de 1972 (f. 111), pero no se advierte la acreditación de aportes.

Estos documentos al no estar sustentados en instrumentos adicionales y suficientes, no generan convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes.

- 4. Que en consecuencia se concluye que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

**VICTOR ANDES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR**